

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Alcalde de la ciudad de Villanueva del Arzobispo y el Juez de primera instancia de Villacarrillo.—Páginas 65 a 67.

Otro declarando mal formada y que no ha lugar a decidirla la competencia suscitada entre el Gobernador civil de León y el Juez de instrucción de Murias de Paredes.—Página 67.

Ministerio de Hacienda.

Decretos fijando las cifras de los negocios en España, a los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre, de las Compañías extranjeras que se indican.—Páginas 67 y 68.

Ministerio de Obras públicas

Decreto relativo a organización de las Dependencias que se indican de este Ministerio.—Páginas 68 y 69.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Betanzos a D. Ramón Santaló y Villar.—Página 69.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes fijando los beneficios, a los

efectos de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, de las Compañías que se indican. Página 69.

Ministerio de la Gobernación.

Orden fijando como definitiva la clasificación de los partidos farmacéuticos que se mencionan. — Páginas 69 y 70.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a los señores que se expresan para formar parte del Comité de la Exposición de grabados de Goya, que celebrará el Gobierno de Checoeslovaquia en la ciudad de Praga en el presente año. Página 70.

Otra disponiendo se dé la correspondiente corrida de escalas y que, en su consecuencia, los Catedráticos del Conservatorio Nacional de Música y Declamación pasen a ocupar los números y sueldos que se indican.—Página 70.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a una de las Cátedras de Anatomía descriptiva y Embriología y Técnica anatómica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Páginas 70 y 71.

Administración Central.

JUSTICIA.—Rectificación al programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio. Página 71.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Aprobando la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Almería, según la relación que se inserta.—Página 71.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Nombrando a D. José Capuz para el cargo de Vocal del Jurado calificador de concurso de medallas que han de darse como premio en las Exposiciones Nacionales, por renuncia del que lo era, D. Victorio Macho.—Página 71.

Rectificando la convocatoria del concurso para premiar el modelo de las nuevas medallas que han de darse como premio en las Exposiciones Nacionales.—Página 71.

Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación.—Abriendo concurso para la adjudicación de un premio que se denominará "Premio Alcalá-Zamora" y que se otorgará con arreglo a las bases que se insertan.—Página 71.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADISTICOS DE

GUERRA.—Personal que en virtud de la Ley de 21 de Octubre de 1931 pasan a percibir desde 1.º de Enero actual, por el presupuesto del Ministerio de Hacienda (Clases pasivas), todos los devengos que se consignan en las relaciones que se insertan.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 21, pliegos 22 y 23 y principio del 24.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de la ciudad de Villanueva del Arzobispo y

el Juez de primera instancia de Villacarrillo, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero último doña Plácida Millán Bueno, asistida de su esposo, D. Luis P. Marín Bueno, debidamente representada, interpuso ante el Juzgado de Villacarrillo interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento

de Villanueva del Arzobispo, por cuya orden, según en la demanda se especifica, y sin permiso de la demandante, entraron unos peones en el mes de Enero último en una huerta llamada "del Conde", propiedad de la misma, cortaron en ella árboles y abrieron parte de la caña de un camino. Se ofre-

de información testifical acerca, tanto de la pacífica posesión de la finca por su dueña desde hace más de veinte años, como del hecho del despojo, y se concluye con la súplica de que se declare en su día haber lugar al interdicto con todos sus efectos.

Que tramitada la demanda interdictal con resultado corroborativo de las manifestaciones de la demandante y citadas las partes a juicio verbal, el Alcalde de Villanueva del Arzobispo, en oficio fechado el 20 de Marzo, y luego de oír al Abogado del Estado de la provincia y con su informe favorable, requirió de inhibición al Juez de Villacarrillo en la demanda de referencia por entender que el asunto objeto de la misma es de la competencia del Ayuntamiento, e invocando para entender en esta reclamación el artículo 259 del Estatuto municipal, que prohíbe a los Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en materia de su competencia.

Que recibida la requisitoria en el Juzgado y previo el informe favorable al mismo del Delegado fiscal del partido, pasados los autos a la demandante y celebrada la vista, el Juez dictó auto en el que se mantiene su competencia, alegando que cuando los actos que motivan el interdicto se ejecutaron no existía acuerdo legal o providencia administrativa que los ordenara.

Que el Alcalde de Villanueva del Arzobispo, luego de oír de nuevo al Abogado del Estado, insistió en su competencia, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos el artículo 349 del Código civil, que dice: "Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediese este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en su posesión al expropiado."

El artículo 441 del Código civil: "En ningún caso podrá adquirirse violentamente la posesión, mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente."

El artículo 1.º de la ley de 10 de Enero de 1875: "No podrá tener efecto la expropiación sin que precedan los requisitos siguientes... Tercero, **Justiprecio** de lo que se haya de ce-

der o enajenar; cuarto, pago del justiprecio."

El artículo 4.º de la propia ley: "Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de recobrar y retener para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en sus funciones al indebidamente expropiado."

El artículo 108 del Reglamento de obras y servicios y bienes municipales aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924, declarado en vigor por el Decreto de 17 de Julio de 1931: "Aprobado definitivamente el proyecto de una obra de las comprendidas en este título, cuya ejecución exija la expropiación forzosa, cuando llegue el momento de efectuarla, el Ayuntamiento o entidad expropiante solicitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma, lo que deberá hacer en el plazo de ocho días, mediante una sencilla proposición. Si el expropiante lo estima razonable hará el abono y procederá a ocuparla."

El artículo 113 del propio Reglamento: "Desde que se plantee formalmente la divergencia entre las tasaciones del expropiado y expropiante, el Ayuntamiento o quien sus derechos represente podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo depósito, etcétera."

El artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando o haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

El artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil: "El interdicto de retener o recobrar procederá, cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por los actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle o cuando haya sido despojado de dicha posesión o tenencia."

El artículo 1.632 de la misma ley: "El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria."

Vistos los Reales decretos resolutivos de competencia de 10 de Diciembre de 1881, 20 de Marzo de 1890, 23 de Agosto y 2 de Diciembre de 1904, 23 de Marzo de 1926 y 15 de Diciembre de 1918, y los Decretos de la Presidencia de la República de la misma naturaleza de 30 de Mayo de 1931:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por

el Alcalde de Villanueva del Arzobispo al Juez de primera instancia de Villacarrillo con motivo de demanda en juicio de interdicto de recobrar interpuesto ante el mismo por doña Plácida Millán Bueno contra el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo por haber abierto éste, sin autorización, en una huerta de la demandante parte de la caja de un camino.

Segundo. Que la cuestión a dilucidar es la de si la reclamación interdictal objeto de autos se ha interpuesto o no contra una providencia administrativa, que no admite este género de reclamaciones.

Tercero. Que, según se desprende de antecedentes, los hechos de despojo, acreditados en la información testifical base del interdicto, fueron realizados con anterioridad a la fecha en que el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo, como entidad peticionaria del camino vecinal de referencia, fuese autorizada por la Diputación de Jaén para dar comienzo a las obras de ejecución del mismo, y sin haber mediado, por consecuencia, providencia administrativa de ningún género en cumplimiento de la cual se hubiese procedido a la ocupación de la huerta objeto de la demanda de interdicto.

Cuarto. Que el principio del artículo 259 del Estatuto municipal: "Los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia", invocado por el Alcalde de Villanueva del Arzobispo para rechazar la demanda interdictal en el presente caso, supone que la providencia administrativa fué dictada dentro del límite de sus facultades, según aparece de los antecedentes de esta disposición, a saber: el artículo 89 de la ley Municipal y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, así como el 252 de la ley de Aguas y de la jurisprudencia sentada por este Consejo en la materia, y no cabe en las facultades del Ayuntamiento el disponer la ocupación de una finca, contra la voluntad de su dueño, sino previos los trámites de la expropiación forzosa.

Quinto. Que la expropiación iniciada por el Ayuntamiento de referencia fué decretada con posterioridad a los hechos de despojo, según del expediente administrativo de la construcción del camino vecinal aparece, con lo cual quedaron incumplidos los requisitos esenciales de la expropiación, siendo así que, según unánime jurisprudencia, la sola falta de los requisitos que se estiman esenciales para la misma transforma lo que es un

medio jurídico de la Administración en un atropello obra de la misma, contra el cual puede accionarse por la vía interdictal; y

Sexto. Que, declarada la posible procedencia del interdicto, corresponde entender del mismo, a tenor de las leyes, a los Tribunales.

Conformándome con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de León y el Juez de instrucción de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que Justiniano Alvarez Mallo y Juan Calzada Alvarez, Guardas particulares jurados, respectivamente, de los pueblos de Posada y Vegapugin, formularon escrito de denuncia ante el Juzgado municipal de Murias de Paredes contra dos vecinos de Trenor Arriba, por apacentar éstos 17 reses en el terreno que de mancomunidad tienen los dos pueblos primeramente referidos en el monte de los ríos de Peñafurada al sitio de Cáscaro, y constituir ese hecho una falta castigada en el Código penal.

Que tramitada la denuncia y celebrado el juicio de faltas, el Juzgado dictó sentencia condenando a los denunciados a la pena de 25 pesetas de multa.

Que apelado el fallo por los denunciados y habiendo éstos comparecido ante el Juzgado de instrucción de Murias de Paredes, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió la inhibición a la Autoridad judicial, fundándose en que, según oficio de la Jefatura del distrito forestal el monte "Foirinas de Fontanal" figura con el número 256 del Catálogo de los de utilidad pública vigente; en que a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 43 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1925 la imposición de responsabilidades por faltas cometidas en el aprovechamiento de montes, serán exigidas administrativamente cuando su cuantía sea inferior a 2.500 pesetas, y que según lo previsto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1883 corresponde la com-

petencia a la Administración para conocer de tales infracciones en los montes declarados de utilidad pública, y que partiendo de que la cuantía de la falta anterior sea inferior a 2.500 pesetas y que ha sido realizada en monte declarado de utilidad pública, aparece clara la competencia de la Administración para conocer del hecho, ya que el procedimiento que debió seguirse por los denunciados es el previsto en los artículos 52 y siguientes del mencionado Real decreto de 14 de Septiembre de 1925.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que el hecho denunciado reviste los caracteres de una falta prevista y penada en el Código penal vigente y 834 del derogado, que el párrafo segundo del artículo 43 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1925 se refiere a los daños causados en montes de utilidad pública y que la infracción perseguida no encuadra en la denominación jurídica de daños, y que el hecho denunciado lo fué como consecuencia de haber sido sorprendido el ganado de los denunciados en el sitio llamado "Cáscaro" y que al que se refiere en su informe el Abogado del Estado es el conocido por "Foirinas de Fontanal".

Y que el Gobernador, en 13 de Julio de 1931, dirigió oficio al Juzgado exponiendo "que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, remitía a la Presidencia del Consejo de Ministros los autos de competencia de que se trata":

Visto el artículo 19 del Real decreto de 21 de Enero de 1925, según el que: "Corresponde a los Abogados del Estado: 1.º El asesoramiento jurídico de la Administración pública civil en sus distintos órdenes, sin perjuicio de los informes encomendados a otros organismos por disposiciones reglamentarias. En tal concepto informarán... f) En los expedientes que se incoen para promover competencias a los Tribunales de justicia."

Visto el artículo 118 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, que dispone que la función asesora de los Gobernadores civiles en aquellos expedientes que exijan dictámenes en derecho será desempeñada exclusivamente por él o los Abogados del Estado que estén afectos al respectivo Gobierno civil.

Quedan derogadas, en consecuencia, las leyes y demás disposiciones que concedían a las Comisiones provinciales el carácter de órgano asesor en cuestiones de derecho de los Gobernadores civiles"; y

Visto el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena que el Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente:

Considerando: 1.º Que en el presente caso se ha dejado incumplido lo preceptuado en la disposición que acaba de citarse, puesto que el Gobernador, en su oficio de 13 de Julio último, al Juzgado, se limitó a notificarle que remitía los autos de competencia a la Presidencia del Consejo de Ministros, sin declarar expresamente—como lo exige el artículo—si insistía o no en su primitivo requerimiento.

2.º Que por otra parte no se acompañó por el Gobernador al meritado oficio copia del informe emitido segunda vez por el Abogado del Estado, a cuya asesoría ha sustituido, con arreglo a los artículos 19 del Real decreto de 21 de Enero de 1925 y 118 del Estatuto provincial, a la que venían prestando a los Gobernadores civiles las Comisiones provinciales.

3.º Que esas omisiones constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que impiden resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imprecisiones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del Impuesto del Timbre del Estado, se fija en tres enteros con cincuenta y siete centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad saiz de Seguros "La Federale" para el

trienio de 1.º de Enero de 1927 a 31 de Diciembre de 1929.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del Impuesto del Timbre del Estado, se fija en trece enteros con cincuenta y tres centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad alemana de Banca "Banco Alemán Transatlántico" para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del Impuesto del Timbre del Estado, se fija en catorce enteros con ochenta y una centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad alemana de Banca "Banco Alemán Transatlántico" para el trienio de 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la

Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria y del Impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con setenta y nueve centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad danesa de Seguros "Nordisk Brandforsikring" para el trienio de 1.º de Enero de 1928 a 31 de Diciembre de 1930.

Dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El Decreto de 16 de Diciembre último, creando el Ministerio de Obras públicas, define su contenido al establecer que dependerán de él los Servicios a cargo de la Dirección de aquel nombre y los ferroviarios, materia propia de la Dirección de Ferrocarriles y Tranvías.

Si la importancia extraordinaria de estos últimos impuso su desglose de la Dirección general de Obras públicas (Decreto de 25 de Diciembre de 1925), no es menos evidente que al dar nombre las Obras públicas a un Ministerio, expresivo del interés que el Gobierno atribuye a la ordenación administrativa de estos servicios, se impone la necesidad de organizarlos con sujeción a sus peculiares modalidades, constituyendo en Direcciones los que por su volumen y por su cuantía presupuestaria requieran órganos de tan alta jerarquía; o bien como servicios especiales, cual el de Puertos, que demanda una acción central de conjunto para impulsar con unidad de criterio su desenvolvimiento.

Los Servicios ferroviarios, cuya importancia, en el orden económico y financiero, no es necesario encarecer, constituyen desde hace seis años una Dirección.

Caminos y Carreteras alcanzan hoy intensísimo desarrollo no soñado siquiera cuando eran las únicas vías de comunicación terrestre. Su vida, en el orden administrativo, está representada por un número de expedientes en el Ministerio que pasa de

5.700 en el año último y por consignaciones en el Presupuesto que exceden de 200 millones de pesetas.

Deben, pues, estos servicios constituir por sí una Dirección general, y al crearse ésta, y con objeto de que de ella dependa cuanto a carreteras se refiere, procede desaparezca en su actual organización el Circuito Nacional de Firms Especiales, suprimiéndose su Patronato y Comité ejecutivo y quedando la organización técnica y económica del Circuito directamente a las órdenes del Director general de Caminos.

Con ser de tan glorioso abolengo nuestra legislación de Aguas, que culmina en las leyes de 1866 y 1879, no pudo prever la importancia de los aprovechamientos hidroeléctricos; de ahí la necesidad de normas más amplias para abrir cauce jurídico-legal al hecho nuevo. La captación, cada día más audaz, de todas las energías hidráulicas susceptibles de aprovechamiento, hace que sean buscadas codiciosamente y que se considere como empresa del más alto patriotismo su nacionalización. Pasan de 37 millones de pesetas los que para esas obras se consignan en el Presupuesto vigente, y no es aventurado suponer que, cuando la necesaria nivelación del Presupuesto lo consienta, esa cifra sea considerada meramente inicial. Para cooperar al desarrollo de la riqueza pública que tales obras determinarán, necesitase asimismo un órgano específico, una Dirección, en suma, atenta sólo a tales servicios y ajena por completo a los demás.

Los de Puertos también requieren ser agrupados de modo especial dentro del Ministerio de Obras públicas. Ciertamente que la importancia de las consignaciones en el Presupuesto se igualan y aun exceden a las de los servicios hidráulicos; pero, a causa de la relativa autonomía de las Juntas de Obras de puertos, la Administración ejerce actualmente más bien funciones inspectoras e interventoras que de gestión directa. Por ello no se erigen ahora esos servicios en Dirección general y conservan su peculiar estructura, dependiendo directamente del Ministro.

En todo Ministerio hay servicios comunes, dependencias con misión y finalidades substantivas de acción directa del Ministro que la ejerce por sí o por el Subsecretario, su órgano delegado y de comunicación con las Direcciones y Servicios.

Las Secciones Central, la de Contabilidad, la de Expropiaciones, el Registro general, el Personal técnico-administrativo y auxiliar, el facultativo

con sus Cuerpos auxiliares, la Habilitación constituyen la Subsecretaría propiamente dicha, sin perjuicio de que Secciones como las de Contabilidad y Expropiaciones despachen los asuntos de cada Dirección con el Director respectivo, pero sin perder la unidad de contenido y de organismo para aplicar con criterio uniforme las respectivas leyes que regulan materias tales, aplicables como las de Procedimiento administrativo, a todos los ramos de la Administración, sin perjuicio de sus modalidades específicas.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Administración central de los Servicios de Obras públicas, de la que es Jefe superior el Ministro, con la potestad que le confiere la Constitución de la República y las facultades que le asignan las leyes Orgánicas de aquéllos, la forman:

- a) La Subsecretaría.
- b) La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes Mecánicos por Carretera.
- c) La Dirección general de Caminos.
- d) La Dirección general de Obras Hidráulicas.
- e) El Servicio Central de Puertos y Señales Marítimas.

Artículo 2.º El Subsecretario, los Directores generales y el Jefe del Servicio Central de Puertos y Señales Marítimas serán de libre nombramiento del Ministro y ejercerán en los respectivos Servicios a su cargo las funciones y facultades que les asigna la legislación vigente y las que privativamente les otorgan las que regulan los Servicios que dirigen.

Artículo 3.º Quedan disueltos el Patronato y Comité ejecutivo del Circuito Nacional de Firms especiales, adscribiéndose toda la organización técnica y económica del mismo a la Dirección general de Caminos.

Artículo 4.º Queda autorizado el Ministro de Obras públicas para que, dentro de lo dispuesto en este Decreto, organice los Servicios de su Ministerio, acoplándolos en forma adecuada a la Subsecretaría y a las Direcciones generales.

Dado en Madrid a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por promoción de D. Arturo Valdivieso del Villar, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Betanzos, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Ramón Santaló y Villar, Secretario judicial de Ribadavia, que resulta el más antiguo de los concursantes.

Lo que comunico a V. E. con devolución de las instancias de los demás aspirantes a los efectos de su remisión a los Juzgados de su procedencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Enero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la Contribución de las utilidades sobre la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los beneficios imponibles por tarifa tercera de la Sociedad española "Cantero, Alcañiz y Piqueras", domiciliada en Casas de Ves (Albacete), declarándolos nulos los correspondientes a los años 1920, 1921, 1922 y 1923.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Diciembre de 1931.

JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen los beneficios imponibles por tarifa tercera de la Sociedad española "Cervera y García", domiciliada en Requena (Valencia) en 4.000 pesetas los beneficios para cada uno de los años 1920, 1921 y 1922.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Diciembre de 1931.

JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, y confirmando el fallo del Jurado de Estimación de la provincia de Valencia, se fijen los beneficios imponibles por tarifa tercera de la Sociedad española "Pedrés y Piris", domiciliada en Valencia, en 15.000 pesetas para cada uno de los años 1920-21, 1921-22 y 1922-23.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 30 de Diciembre de 1931.

JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Al publicar la clasificación definitiva de los partidos farmacéuticos de la provincia de Avila no se incluyeron, por estar pendientes de estudio, los correspondientes a Avila, Burgohondo, San Juan de la Encinilla, Navarredondilla, Casavieja, Crespos, Flores de Avila, Horcajada, Mirueña, Piedrahita, Santa María del Berrocal y Solana de Ríoalmar, que quedan definitivamente constituidos como a continuación se expresa:

Al partido farmacéutico de Avila se le segrega el Ayuntamiento de Ojos-Albos, que a petición propia pasa a formar parte del de Villacastín, de la provincia de Segovia, quedando, por tanto, el partido de la capital con cuatro Inspectores farmacéuticos de primera categoría, por poseer 19.599 habitantes.

Al partido farmacéutico de Burgo-hondo se le segrega el Ayuntamiento de Navalmoral de la Sierra, que pasa a formar parte del partido de Navarredondilla, por su mayor proximidad, quedando formado el partido de Burgo-hondo por este Municipio y el de Navatalgordo, y siendo el número de sus habitantes el de 3.084, se le asigna un Inspector farmacéutico de tercera categoría. El partido farmacéutico de Navarredondilla queda formado por este Ayuntamiento y los de San Juan de Molinillo, Navalacruz y Navalmoral de la Sierra, y reuniendo un total de habitantes de 4.229, se le asigna un Inspector farmacéutico de segunda categoría, haciéndose constar que del expresado censo corresponden 1.133 habitantes al Ayuntamiento de Navalacruz.

El partido farmacéutico de Casavieja queda formado por este Ayuntamiento y el de Mijares, que por omisión involuntaria dejó de consignarse en el proyecto; asignándosele un Inspector farmacéutico de segunda categoría por ser el censo de población de 4.104 habitantes.

El partido farmacéutico de Santa María del Berrocal queda formado por este Ayuntamiento y los de Palacios de Corneja, Collado del Mirón, El Mirón, Aldealabad y Valdemolino, y siendo el total de sus habitantes 2.877 se le asigna un Inspector farmacéutico de tercera categoría.

Al partido farmacéutico de Piedrahita se le segregan los Ayuntamientos de San Bartolomé-Palacios y Collado del Mirón, que pasan a formar parte del anterior partido, y poseyendo un censo de población de 7.063 habitantes, se le asigna un Inspector farmacéutico de primera categoría.

Al partido farmacéutico de Mirueña se agrega el Ayuntamiento de Mancera de Arriba, que formaba parte del de Solana de Ríoalmar, quedando por tanto con un Inspector farmacéutico de segunda categoría, por reunir la totalidad del partido 3.877 habitantes.

El partido farmacéutico de Solana de Ríoalmar queda constituido por este Ayuntamiento, los que figuraron en el proyecto, a excepción de Mancera de Arriba, agregándole Vita, y reuniendo un total de 4.365 habitantes, se le asigna un Inspector farmacéutico de segunda categoría.

El partido farmacéutico de San Juan de la Encinilla queda en vigor tal como en el proyecto se publicó, no habiendo sido posible atender las reclamaciones contra él formuladas ante las dificultades de acoplamiento de los Ayuntamientos a él agrupados.

El partido farmacéutico de Flores de

Avila queda formado por este Ayuntamiento y los de El Ajo, Muñoz Sancho y Villamayor, Salvadiós y Narros del Castillo, este último que se segrega del partido farmacéutico de Crespos, a petición propia y alegando razones de distancia. El Ayuntamiento de Gimialcón queda asimismo agregado a Flores de Avila, por no poderse agregar de momento al partido de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), ya que éste fué definitivamente aprobado; se le asigna, por tanto, al partido, un Inspector farmacéutico de tercera categoría por tener la totalidad de sus habitantes 2.869.

El partido farmacéutico de Crespos queda formado por este Ayuntamiento con sus dos anejos Pascualgrande y Chaherreros, Collado de Contreras, Narros de Saldueña y Viniegra de Moraña; este último Ayuntamiento por omisión involuntaria dejó de consignarse en el proyecto, y siendo el número total de sus habitantes 2.083, se le asigna un Inspector farmacéutico de cuarta categoría.

El partido farmacéutico de Horcajadas queda en vigor tal como en el proyecto se publicó, a excepción de Navalmorales, que de momento seguirá perteneciendo al partido farmacéutico de Gallégo de Solmirón, de la provincia de Salamanca, asignándosele al partido un Inspector farmacéutico de segunda categoría por poseer en total 4.183 habitantes.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en los próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender este servicio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Diciembre de 1931.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Acordado por el Gobierno de la República aceptar la invitación hecha por el Gobierno de Checoslovaquia para celebrar en el próximo año en la ciudad de Praga una Exposición de grabados de Goya,

Este Ministerio se ha servido disponer que en atención a las circunstancias que concurren en el excelentísimo señor D. Félix Boix, Académico de Bellas

Artes de San Fernando, se le designe para formar parte del Comité de honor de la Exposición, quedando constituido el efectivo que ha de organizarla por D. Francisco Javier Sánchez Cantón, también Académico de San Fernando y Subdirector del Museo del Prado, que ejercerá las funciones de Presidente, y por D. José Sánchez Gerona, Profesor de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, y D. Miguel Velasco, miembro del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación una dotación de 12.500 pesetas, por fallecimiento del Catedrático Sr. Torres y García,

Este Ministerio ha dispuesto que se dé la corrida de escalas correspondiente en el escalafón de los Catedráticos de aquel Centro, y en su consecuencia que asciendan al sueldo anual de 12.500 pesetas, 12.000, 11.000, 10.000, 9.000, 8.000, 7.000 y 6.000, y a los números del Escalafón 4, 6, 9, 12, 16, 20, 26 y 28, respectivamente, los Catedráticos doña Matilde Torregrosa Jordá, de Solfeo; D. Ignacio Taboada y Muro, de Declamación lírica; D. Bernardo de Gabiola y Lazpita, de Organo; D. Arturo Saco del Valle y Flores, de Conjunto vocal e instrumental; doña Ana Martos de la Escosura, de Declamación práctica; D. Tomás García López, de Trompeta; D. Gregorio Sánchez Puerta y de la Piedra, de Historia de la literatura dramática, y D. Amadeo Vives Roig, de Armonía, cuyo sueldo percibirán desde el día 17 del actual, siguiente al del fallecimiento del causante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a una de las Cátedras de Anatomía descriptiva y Embriología y Técnica anatómica, de la Facultad de Medicina de la Uni-

versidad de Barcelona, que fueron convocadas por Orden de 6 de Agosto último (GACETA del 8).

Presidente, D. Joaquín Trias y Pujol.

Vocales propietarios: D. Salvador Gil y Vernet, D. Rafael Alcalá Santaella, D. Julián de la Villa Sanz y D. José María Susaeta y Ochoa de Echagüen.

Vocales suplentes: D. Angel Ferrer y Cagigal, D. Gumersindo Sánchez Guisande, D. José Barcia Goyanes y don Ramón López Prieto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Diciembre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

RECTIFICACION

Programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

Observados determinados errores en algunos de los temas del programa para estas oposiciones, inserto en la GACETA del 3 del actual, se reproducen a continuación debidamente rectificadas.

DERECHO CIVIL

56. De la patria potestad; precedentes y concepto actual.—Sus efectos en cuanto a la persona y bienes de los hijos.—Doctrina de los peculios.

62. Clases de testamentos.—Testamento ológrafo.—Requisitos y protocolización.—Testamento abierto; especialidad del del ciego, del sordo, del desconocido por el Notario y del extranjero.—Testamento "in articulo mortis" y en caso de epidemia.—Testamento cerrado; requisitos.—Testamento militar y marítimo y hecho en país extranjero.

ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

44. Del juicio oral ante el Tribunal de Derecho.—Práctica de pruebas.—Conclusiones.—Informes.—Fórmula del artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal.—Sentencia.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y PRIVADO

12. Exposición y crítica de la neutralidad y de la neutralización.—Ejemplos históricos.—Derechos y deberes de los neutrales y de los neutralizados.—Del tratado de paz.—Sus

condiciones y efectos.—El llamado derecho de postliminio.—La conquista.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las intervenciones de fondos de la provincia de Almería, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 4 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

Provincia de Almería.

Intervención de fondos de la Diputación provincial, 1.ª categoría.

Idem del Ayuntamiento de la capital, 1.ª idem.

Idem id. de Adra, 5.ª idem.

Idem id. de Albox, 5.ª idem.

Idem id. de Berja, 5.ª idem.

Idem id. de Cuevas del Almanzora, 5.ª idem.

Idem id. de Dalías, 5.ª idem.

Idem id. de Huércal-Overa, 5.ª idem.

Idem id. de Níjar, 5.ª idem.

Idem id. de Vélez Rubio, 5.ª idem.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Presentada por D. Victorio Macho la renuncia del cargo de Vocal del Jurado calificador del concurso de medallas que han de darse como premio en las Exposiciones nacionales y que fué convocado por la Dirección general de Bellas Artes en la GACETA de 11 de Diciembre último,

La susodicha Dirección ha acordado nombrar para sustituirle a D. José Capuz.

Madrid, 2 de Enero de 1932.—El Director general, Orueta.

Advertida una omisión en la convocatoria del concurso para premiar el modelo de las nuevas medallas que han de darse como premio en las Exposiciones nacionales,

La Dirección general de Bellas Artes hace público, para conocimiento de los interesados, que la base segunda de dicha convocatoria deberá entenderse redactada en el sentido de que habrá de dejarse espacio en el reverso para poner lo siguiente: Madrid, año de la Exposición y nombre del artista premiado.

Madrid, 2 de Enero de 1932.—El Director general, Orueta.

ACADEMIA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

PREMIO ALCALA ZAMORA

La Junta de gobierno de esta Academia Nacional, deseando conmemorar así la elevación de su Presidente Excmo. Sr. D. Niceto Alcalá Zamora a la Presidencia de la República, ha acordado abrir concurso para la adjudicación de un premio, que se denominará "Premio Alcalá Zamora", y se otorgará con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación otorgará un premio titulado "Premio Alcalá Zamora" a la mejor obra original e inédita, escrita en lengua castellana por un solo autor, sobre el tema "Repercusiones de la Constitución en el Derecho privado", y en la que se desarrollen las ideas expuestas acerca del particular en el discurso presidencial leído en el acto de la apertura del curso de 1931 a 32.

2.ª El premio consistirá en la cantidad de 4.000 pesetas en metálico y un diploma, que se entregará solemnemente. Si la Academia acordara imprimir la obra premiada, de ella se entregarán, asimismo, a su autor, gratuitamente, cien ejemplares.

3.ª El plazo para la presentación de los trabajos empieza a contarse desde la publicación de esta convocatoria y expira el día 30 de Junio de 1932, a las nueve de la noche, hora hasta la cual se admitirán aquéllos en la Secretaría de la Academia.

4.ª Los trabajos se presentarán en doble ejemplar, escritos a máquina, sin firma y señalados con un lema. Su extensión no podrá exceder de la que aproximadamente equivale a un libro de 500 páginas impresas en planas de 37 líneas de 20 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá, con su trabajo, un pliego cerrado y lacrado, rotulado con el mismo lema de aquél, y que dentro contenga su firma y la expresión de su domicilio y lugar de su residencia.

Los que quebranten el anónimo perderán todo derecho al premio.

La Secretaría entregará recibos de los pliegos presentados, indicando en él el lema y demás circunstancias exteriores.

5.ª Podrán optar al premio todos los Académicos de esta Corporación: numerarios, profesores, correspondientes, honorarios o de mérito que lo sean el citado día 30 de Junio de 1932. Quedan, no obstante, excluidos los Académicos que pertenezcan a la Comisión de Fomento o a la Junta de gobierno en el curso actual de 1931-1932, o en el próximo de 1932-33.

6.ª Terminado el plazo del concurso, la Comisión de Fomento examinará los trabajos presentados y elevará a la Junta de gobierno la propuesta del que en su concepto merezca ser premiado antes del 1.º de Octubre siguiente.

La Junta de gobierno, antes del día 1.º de Noviembre resolverá lo que estime procedente, pudiendo, al hacerlo, apartarse de lo propuesto por la Comisión de Fomento e incluso de

clarar desierto el concurso si estimare que ninguno de los trabajos presentados era acreedor al premio.

Contra la resolución de la Junta de gobierno no se dará recurso alguno, entendiéndose que la simple presentación de trabajos al concurso implica la aceptación de todas sus condiciones y el acatamiento al fallo de la Junta.

En la sesión de la Junta de gobierno en que se acuerde adjudicar el premio, se abrirá el sobre correspondiente al lema premiado, haciéndose público el resultado por anuncio en la GACETA y en los periódicos diarios.

7.º Adjudicado el premio y publicado el anuncio en la GACETA, podrá el agraciado recoger en la Tesorería

de la Academia el importe metálico del premio. La entrega del diploma se hará en la primera sesión solemne que después celebre la Academia.

Los concurrentes no favorecidos podrán retirar, en la Secretaría, los sobres lacrados que contengan la indicación de su nombre y domicilio, que se les entregarán, sin abrir, contra presentación del recibo correspondiente. Transcurrido un año, la Junta de gobierno quemará, sin abrirlos, los sobres lacrados que no hubieren sido reclamados.

Un ejemplar de cada uno de los trabajos no premiados quedará de propiedad de la Academia, que lo conservará en su archivo como justificación del fallo; el otro podrá ser re-

tirado, a la vez que el pliego lacrado, por su autor, quien en todo caso, conservará la propiedad de la obra.

8.º El trabajo que obtenga el premio pasará a ser propiedad de la Academia, y no se podrá publicar sin autorización de la misma. Esta, como queda dicho, podrá hacerlo imprimir por su cuenta, y en tal caso, entregará gratuitamente 100 ejemplares a su autor.

La concesión del premio no supone que la Academia se haga solidaria de las opiniones expuestas por el autor.

Madrid, 2 de Enero de 1932.—El Secretario general, Eduardo Correa. El Vicepresidente primero, Vicente de Piniés.